

Crónica del segundo Encuentro LFP de Derecho del Deporte

17 de Setiembre de 2013

Por Álvaro Gil Baquero y Delia Castaños Domínguez
[Enviados especiales de IUSPORT](#)

Como ya viene siendo habitual todos los meses, el pasado martes día 17 de septiembre, a las 16:30, y tras el periodo estival, se celebró la II Jornada de los "Encuentros LFP de Derecho del Deporte 2013-2014", encuentros que han recogido el testigo del Foro Aranzadi del Deporte.

El primero en exponer fue el conocido por todos **Alberto Palomar Olmeda**, con su bloque habitual de "Actualidad Jurídico-Deportiva". La sentencia del TJUE sobre los partidos en abierto, los datos publicados en la Revista Forbes o el Proyecto de Ley de Transparencia fueron algunos de los temas tratados por Palomar en su sección.

Por su relevancia o interés especial, vamos a comentar en esta crónica algunos de los puntos de la exposición de Palomar. Así, respecto de la naturaleza del requisito del aval que recoge el artículo 105 del RGRFEF, entendió la Audiencia Provincial de Alicante que no se trata de una medida cautelar a la luz del 8.4 de la Ley Concursal, sino de un requisito económico al que están obligados todos los clubes que compitan y se encuentren enmarcados en el seno del RGRFEF.

Sobre la problemática de qué partidos en abierto sí y cuáles no, Palomar incidió en la reciente sentencia del TJUE en la que dicho órgano entiende que no todo partido de la Copa del Mundo o de la Eurocopa ha de entenderse de interés general, susceptible de ser retransmitido en abierto en todo caso.

Asimismo, comentó el estudio realizado por la Revista Forbes acerca de la marca Real Madrid, que con la llegada de Cristiano Ronaldo se calculó

se vendieron 15 camisetas por minuto.

Por otro lado, no quiso Palomar dejar de reseñar lo que el Proyecto de Ley de Transparencia puede incidir en el Deporte.

Por último, conviene destacar lo que un Juzgado de lo Mercantil ha resuelto acerca de la inclusión o no en el finiquito de un jugador despedido de su prima de fichaje, si todavía no había jugado ningún partido en el momento de su despido. El Juzgado resolvió negando su inclusión.

A continuación, **Antonio V. Sempere Navarro** dio paso a su sección sobre Actualidad Jurisprudencial y Doctrinal. El caso Deportivo Guadalajara, la denegación de Licencia UEFA al Rayo Vallecano, el Asunto del Club de Golf Tambre o las normas sobre buceo deportivo fueron algunos de los aspectos extraídos de las sentencias comentadas en esta sección.

Sobre el primero de los asuntos destacados, Sempere nos informó del pronunciamiento del CEDD, que mantuvo la sanción impuesta al CD Guadalajara de descenso de categoría.

En relación con la licencia UEFA denegada al Rayo Vallecano, Sempere nos informó de que por Auto de un Juzgado de lo Mercantil se ha confirmado dicha denegación, en base al contenido de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 38/2011 de Reforma de la Ley Concursal.

Otro asunto comentado por Sempere, a nuestro modo de entender verdaderamente interesante, fue el pronunciamiento de un Juzgado de lo Mercantil de La Coruña acerca de la calificación como deuda concursal o deuda de la masa de la prima de contrato. El Juzgado consideró que parte era deuda concursal y parte deuda de la masa, por devengarse por días aunque se cobre en junio.

Por último, no queremos finalizar esta sección sin hacer referencia a un nuevo pronunciamiento destacado por Sempere donde un Director Deportivo ha sido considerado prestador de servicios mercantiles y no empleado del Club, por no demostrarse dependencia ni ajenidad (en este caso, del Club UB Conquense).

En el tercer punto de la jornada el denominado “DESDE EL DESPACHO”, en esta ocasión nos acompañaban profesionales del despacho KPMG, que vinieron representados en las personas de **Javier Hervás, Jaime Muñoz y José María Cruz**. Su exposición trataba sobre un cuadro comparativo del reparto de derechos audiovisuales en las cinco ligas con más relevancia del ámbito europeo. A continuación hacemos una reseña de las características mas importantes de cada una de ellas:

MODELO INGLÉS:

- No se televisan todos los partidos de la jornada, sólo 3 o 4 cada jornada lo que hace aproximadamente un número de 140 partidos por temporada.
- La forma de comercialización es sobre la creación de diversidad de paquetes con diferentes opciones, junto con otro producto de resúmenes de partidos y otro de highlights de los partidos.
- Una regla fija es que los partidos que se celebran a las 15 de la tarde no se televisan para preservar la asistencia a los estadios.
- Reparto económico de los
 - Ingresos nacionales; 50% de forma igualitaria, 25% dependiendo de ratios de retransmisiones (cada equipo se garantiza una emisión mínima de 10 partidos) y el 25 % restante, por méritos deportivos (clasificación de la última temporada)
 - Ingresos internacionales, de forma igualitaria también. En ocasiones pueden superar a los nacionales.
- Sistema propio de venta de derechos, sin intervención de terceros.

MODELO ITALIANO:

- Hasta 2010 se realizaba de forma individualizada, desde entonces centralizada.

- Recurren a terceros para llevar a cabo la venta de los derechos audiovisuales.
- Retransmisión de todos los partidos, aunque en ocasiones pueden coincidir varios en la misma franja horaria.
- Creación de diversos paquetes de venta.
- Reparto económico, regulado por ley y respetando la solera histórica de ciertos clubes.
 - Ingresos nacionales; 40% de forma equitativa, el 30 % por méritos deportivos (5% clasificación de la última temporada, 10% clasificación histórica, 15 % clasificación de los últimos 5 años) y 30 % importancia por aficionados (25% basado en número de aficionados y 5% por número de habitantes)
 - Ingresos internacionales, de forma igualitaria también. En ocasiones pueden superar a los nacionales.

MODELO ALEMAN:

- Reparto basado sólo en criterios deportivos.
- La más equitativa
- Se otorgan desde 36 puntos al primero hasta 1 punto al último (se ponderan las últimas cuatro ligas, dando más importancia a la última y menos a la primera)
- Venta conjunta de primera y segunda división (no se contemplan ayudas a descensos a segunda)

MODELO FRANCÉS:

- Híbrido entre el modelo italiano y el inglés.
- No se distinguen los ingresos internacionales
- Reparto: 50% equitativo, 25% clasificación última temporada, 5% según clasificación de las últimas 5 temporadas y 20% según el

número de partidos televisados.

MODELO HOLANDÉS:

- Singular modelo sin recedente, ni símil europeo.
- Se crea un canal particular de emisión propiedad de una empresa en 51% y de la EREDIVISE (Liga Holandesa) en el 49% restante.
- Retribución fija para la Liga.
- Clubes beneficiados del 49% restante.

MODELO UEFA:

- Diferentes flujos:
- Participación
- Partido
- Puntos
- Clasificación a rondas posteriores
- Ratios de TV

Miembros de ciertas ligas pueden cobrar más, ya que las televisiones de ese país aportan mayor cantidad económica a la hora de negociar las retransmisiones.

Al terminar esta exposición el **Presidente de la LFP**, puntualizó ciertos puntos que pueden ayudar a continuar con el análisis de los modelos expuestos en este estudio.

- Existe una enorme diferencia de público audiovisual entre Inglaterra y España: Existen 7 millones menos de personas que pagan por ver el fútbol en televisión (Inglaterra 10,5 millones de personas, 3 millones en España)
- España tiene menos abonados a la TV de pago que Portugal

- En los países del mercado natural inglés no hay ligas fuertes y esto favorece también su colocación allí.
- Tendrían que aumentarse los abonados a la televisión de pago para ser competitivos, y llegar a un ingreso de 1.000 millones de euros.
- Nos encontramos con el aumento de la piratería. No se podrá sobrevivir sin solucionar este problema. La piratería audiovisual roba 500.000 abonados al fútbol español al año. Somos el país donde más se piratea en el mundo.

Para finalizar esta segunda jornada de los encuentros que se celebrarán a lo largo de todo el año, tomó la palabra el catedrático de Derecho Financiero de la Universidad Autónoma de Madrid, **Diego Marín Barnuevo** que realizó un exhaustivo análisis de *“La obligación de declarar bienes y derechos situados en el extranjero y otras medidas antifraude aplicadas al deporte”*.

La exposición se centró en la entrada en vigor de la Ley 7/2012. La aparición de esta ley viene dada por la situación de crisis económica y como medida recaudatoria. Esta medida no cuajó con un doble resultado: rechazo social a la medida de “amnistía fiscal” y no lograr las cantidades que se habían planteado a la hora de elaborar la ley. Una vez pasado este plazo para realizar la regularización correspondiente, las consecuencias como se desgranarán posteriormente son desproporcionadas. Es importante remarcar la diferencia entre sanción (viene dada por la vulneración del ordenamiento jurídico) y tributos (obligación pecuniaria) sobre todo para poder explicar posteriormente que el derecho sancionador no es aplicable en materia de tributos.

Dentro del análisis de la ley, cabe destacar el fortalecimiento de la posición de la Agencia Tributaria en los aspectos de la presentación telemática de los diversos procedimientos, llegando a poder imponer multas de alto nivel cuantitativo. Por ejemplo: la no comparecencia ante una inspección puede oscilar entre 3.000 y 600.000 €, cuando antes la franja era de 150 a 600 €. También a la hora de prohibir la disposición de bienes inmuebles de una sociedad.

Al respecto de la obligación de declarar bienes y derechos situados en el

extranjero nos encontramos ante una confusa regulación ya que en el artículo 1.17 se introduce la Disposición Adicional 18ª que establece una obligación que se concreta en el Real Decreto 1558/2012 y en la Orden Ministerial de HAP/72/2013. El contenido básico de la misma es presentar la declaración de cuentas abiertas en el extranjero, inmuebles situados en el extranjero, títulos representativos de capital social, cesiones de capital a terceros, seguros de vida, rentas vitalicias... Los sujetos son obligados siempre que se supere la cantidad de 50.000 € en cada categoría.

Ante la pregunta de si existe obligación por parte del trabajador desplazado (al hilo de la Ley Beckham) nos encontramos ante una disyuntiva:

- Según la opinión de los especialistas en la interpretación de la ley, parece claro que la respuesta es sí.
- Según la AEAT mediante contestación a una consulta realizada, parece que no es obligatorio, se basa en que las consecuencias jurídicas son de difícil aplicación.

Nos encontramos ante una salvedad ya que en el caso de los demás miembros de la unidad familiar, si que se encuentran en la obligación de declarar.

Las sanciones ante las que nos podemos encontrar son las siguientes:

- Multa mínima de 10.000 € con incremento de 5.000 € por cada dato o conjunto de datos no aportados.
- Afecta al artículo 39.2 de la Ley del Impuesto de la Renta Personas Físicas y al artículo 134.6 de la ley del Impuesto de Sociedades, ya que serán ganancias de patrimonio no justificadas, al no haberse cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información.
- Disposición adicional 1ª de la Ley 7/12 establece que la sanción es del 150% de la base.

Así que nos podemos encontrar con un propietario de un piso en París adquirido en 1990, con un valor de un millón de € que no lo declara:

- Multa de 10.000 € por incumplimiento.
- Incremento del IRPF en 500.000 € (50%)
- Sanción en IRPF de 750.000 € (150%)
- TOTAL: 1.260.000 €

Ante esta situación nos encontramos ante varios casos de posible inconstitucionalidad ya que se puede ver vulnerada:

- La seguridad jurídica (falta de claridad y certeza en la regulación).
- El principio de limitación de costes indirectos.
- Las sanciones impropias que vulnera el artículo 24 de la Constitución (se ha revestido de la figura de tributo cuando hablamos de sanción).
- El principio de proporcionalidad.
- La seguridad jurídica por impedir la prescripción.
- El principio de capacidad económica (se puede ser rico en el pasado y no en el presente).
- El principio comunitario de libertad de circulación de capitales.

© **Iusport. Septiembre de 2013**